



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-235/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y
JOEL HIDALGO EVERARDO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, dada la **irreparabilidad** del acto impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
RESUELVE:.....	14

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario



3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, los órganos dictaminadores de las alcaldías llevaron a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Jornada.** Del veinte al treinta de abril, se emitió la votación de manera anticipada y el tres de mayo las personas ciudadanas emitieron su voto de manera presencial para elegir proyectos de presupuesto participativo.

II. Juicio electoral.

6. **1. Medio de impugnación.** Inconforme con los resultados, el siete de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda.
7. **2. Turno.** El siete de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-235/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.⁴

⁴ Mediante el oficio **TECDMX/SG/1378/2026**.

8. **3. Radicación.** El trece de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
9. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

10. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
11. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
12. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - Código de Electoral. Artículos 1, 2, 30, 31, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182. 185, fracciones IV, VI y XVI, 364 y 365.
 - Ley Procesal. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
13. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la viabilidad del dictamen del proyecto “LA GUITARRA CANINA Y LOS ARRIATES 06900”, identificado con el folio IECM-DD09-000090/26, correspondiente a la Unidad Territorial UH Nonoalco Tlatelolco I.
14. **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.**
15. En términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**”

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, este Tribunal Electoral tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de la persona promovente.

16. La parte actora señala, en el apartado de su demanda denominado “I. ACTO IMPUGNADO”, controvierte:

A. LA DECLARATORIA DE VIABILIDAD EMITIDA POR EL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC RESPECTO DEL PROYECTO “LA GUITARRA CANINAY LOS ARRIATES 06900”.

B. LA VALIDACIÓN Y DECLARATORIA COMO PROYECTO GANADOR DERIVADA DE LA JORNADA CONSULTIVA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026-2027 CELEBRADA EL 03 DE MAYO DE 2026.

C. LA OMISIÓN DE TRANSPARENTAR Y PUBLICAR DE MANERA ACCESIBLE, COMPLETA Y FUNCIONAL EL DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO IMPUGNADO.

17. No obstante, en términos de la jurisprudencia 4/99 (referida), este Tribunal Electoral advierte que **el acto que realmente impugna la parte actora en este juicio es la viabilidad del Dictamen atribuible al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.**

18. Lo anterior, dado que los agravios de la parte actora están encaminados a demostrar la inviabilidad del proyecto que resultó ganador en la Unidad Territorial Nonoalco Tlatelolco, demarcación Cuauhtémoc, ya que no se le debió permitir

participar en la consulta de presupuesto participativo 2026 dada la naturaleza y objeto de ese proyecto.

19. De ahí que, para este Tribunal, lo que realmente buscaba impugnar la parte actora es la dictaminación como viable del proyecto referido.
20. Lo anterior es coherente con las etapas de la consulta de presupuesto participativo, previstas en la Convocatoria emitida para tal efecto; puesto que, en términos del apartado primero, disposición 16, párrafo 6, así como disposición 17, de esa convocatoria, las constancias de validación de proyectos ganadores de presupuesto participativo se emitirían a partir del 8 de mayo y los proyectos ganadores serían publicados el quince de mayo.⁵
21. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda el siete de mayo, es evidente que no pretendía controvertir actos que ocurrirían a partir del ocho y el quince de mayo.
22. En ese contexto, para este Tribunal Electoral, **el acto controvertido en este juicio es la viabilidad del dictamen del**

⁵ “16. DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS MESAS Y LA VALIDACIÓN DE RESULTADOS.

[...]

A partir del 8 de mayo de 2026, y hasta su conclusión se emitirán las constancias de validación de proyectos ganadores, así como la definición de las Asambleas para la atención de casos especiales, los cuales, invariablemente, deberán ser ejecutados por la Alcaldía correspondiente. En el caso de las UT en las que se celebren asambleas para la atención de casos especiales, las constancias de validación se emitirán en el momento en que los proyectos se hayan definido.

[...]

17. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS. La lista de las personas integrantes de las COPACO, así como la de proyectos ganadores de la Consulta 2026 y 2027 serán publicadas en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto www.iecm.mx, en los estrados de las 33 DD, así como de las oficinas centrales del Instituto Electoral y para mayor difusión en las redes sociales del Instituto Electoral el 15 de mayo de 2026.”

proyecto “LA GUITARRA CANINA Y LOS ARRIATES 06900”, identificado con el folio IECM-DD09-000090/26, correspondiente a la Unidad Territorial UH Nonoalco Tlatelolco I; y, por tanto, la autoridad responsable es el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.

23. **TERCERA. Improcedencia.**

A. Decisión.

24. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia respectiva.
25. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁶
26. En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal, consistente en la **irreparabilidad del acto impugnado**, lo que genera el **desechamiento de plano de la demanda**.

⁶ Consultable en: <https://www.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2019/08/Compilacion%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>. Pág. 127.

B. Marco jurídico.

27. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas respectivas.
28. De manera similar, el artículo 38, párrafo 5, de la Constitución local establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político- electorales de las y los ciudadanos.⁷
29. El principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla

⁷ Ello es acorde con el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal que establece que las legislaciones locales deben fijar las causales de nulidad de las elecciones, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.⁸

30. Ahora, en la tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**, la Sala Superior razonó que las resoluciones o actos de las autoridades electorales relacionadas con el proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a las personas participantes en los mismos.
31. La Sala Superior añadió que, por regla general, es material y jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se repare una violación cometida en la etapa de preparación de la elección, ya que, al concluir tal etapa los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.
32. Lo anterior, también es aplicable a los procesos de participación ciudadana.

⁸ Así lo señaló la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SCM-JDC-287/2025.

33. En ese sentido, el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
34. Así, un acto adquiere el carácter de irreparable si corresponde a una etapa del proceso electivo o de consulta que ya concluyó.
35. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la consulta), este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.⁹

C. Justificación de la decisión.

36. Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación es improcedente en razón de que el acto impugnado, es decir la viabilidad del dictamen del proyecto “LA GUITARRA CANINA Y LOS ARRIATES 06900”, identificado con

⁹ Ver sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-274/2025 y acumulados, así como SCM-JDC-287/2025.

el folio IECM-DD09-000090/26, correspondiente a la Unidad Territorial UH Nonoalco Tlatelolco I, se ha consumado de modo irreparable.

37. En efecto, conforme al artículo 120 de la Ley de Participación, el proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

- a. Emisión de la Convocatoria.
- b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.
- c. Registro de proyectos.
- d. Validación Técnica de los proyectos.¹⁰
- e. Día de la Consulta.
- f. Asamblea de información y selección.
- g. Ejecución de proyectos.
- h. Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

38. En ese sentido, si la parte actora controvierte un acto que corresponde a la Validación Técnica de los proyectos, puesto que -se insiste- controvierte la determinación de un dictamen en sentido positivo de un proyecto de presupuesto participativo; pero, lo controvierte una vez pasado el día de la consulta, es evidente que **el acto que impugna corresponde a una etapa que es definitiva y firme.**

¹⁰ En esta etapa, el Órgano Dictaminador respecto "...evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral."

39. Por tanto, el acto impugnado **se ha consumado de manera irreparable**. Esto es, resulta materialmente imposible reparar, en el supuesto de que se acreditara la irregularidad, las transgresiones alegadas por la parte actora.
40. Sirve como criterio orientador la tesis CXII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.
41. Cabe señalar que, si la parte actora consideraba que el dictamen referido era contrario a derecho, debió haberlo impugnado en la etapa de Validación Técnica de los proyectos, conforme a los plazos establecidos en la ley y en la convocatoria emitida para tal efecto.¹¹
42. Entonces, al haberse consumado el acto impugnado de manera irreparable, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que originó este juicio, con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal.
43. Lo anterior, con independencia de que se pudiera actualizar diversa causal de improcedencia.
44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹¹ Conforme al apartado segundo, sección segunda, base octava, último párrafo, “El término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación de los proyectos concluye el 16 de marzo de 2026 y de la redictaminación, el 28 de marzo de 2026, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral”.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-235/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”